



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"*Año de la unidad, la paz y el desarrollo*"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0012 -2023-GRU-GRDS

Pucallpa,

02 MAR. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por la administrada SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO; OFICIO N° 2531-2022-GRU-DRE-D-OAJ; OPINION LEGAL N° 001-2023-GRU-GGR-ORAJ-LAASM de fecha 05/01/2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 16 de diciembre del 2022, la administrada **SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO**, Docente Estable Contratada del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "SUIZA", interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000871-2022-DREU** de fecha 07 de setiembre de 2022, en la cual la Dirección Regional de Educación de Ucayali declara **improcedente** el recurso de Reconsideración respecto a su solicitud de pago de subsidio por luto y sepelio, por fallecimiento de su difunto padre Sr. Jacinto Guillermo Alvarado Jara, acaecido el día 17 de febrero del 2019;

Que, mediante **Oficio N° 2531-2022-GRU-DRE-D-OAJ** de fecha 23 de diciembre del 2022, la Directora Regional de Educación de Ucayali – DREU, eleva Recurso de Apelación de la Sra. **SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO**, en aplicación del Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000755-2022-DREU** de fecha 07 de setiembre del 2022, notificada a la Sra. **SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO** el día 13 de setiembre del 2022, según cargo de notificación adjuntada; la Dirección Regional de Educación de Ucayali declaró **improcedente** la solicitud de "subsidio por luto y sepelio", a razón que según se señala en dicha resolución, la administrada no pertenece a la carrera pública docente por ser contratada;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 28 de setiembre del 2022, la Sra. **SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO** interpone Recurso de Reconsideración de la Resolución Directoral Regional N° 000755-2022-DREU de fecha 07 de setiembre del 2022, en la cual en el punto III. señala como Nueva Prueba lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, alegando que sea valorada dicha norma para reconsiderar la resolución impugnada;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000871-2022-DREU** de fecha 26 de octubre del 2022, notificada a la Sra. **SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO** el día 08 de noviembre del 2022, según cargo de notificación adjunta; la Dirección Regional de Educación de Ucayali declaró **improcedente** la interposición del Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 000755-2022-DREU de fecha 07 de setiembre del 2022; reiterando que el beneficio petitionado por la administrada no le corresponde por no pertenecer a la carrera pública docente;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 16 de diciembre del 2022, la administrada **SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 000871-2022-DREU** de fecha 26 de octubre del 2022, argumentando que *"lo que se observa en las Resoluciones mencionadas líneas arriba materia de petición de apelación es una clara discriminación solo por el hecho de ser contratado."*;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, por seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos a una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como un recurso;

Que, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución se efectuó conforme a Ley, corresponde determinar si la interposición del recurso administrativo se realizó dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, considerando que la Resolución Directoral Regional N° 000871-2022-DREU fue válidamente notificada a la Sra. **SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO** el día 08 de noviembre del 2022, según el cargo de notificación que obra en los actuados, se tiene que el plazo de los 15 días venció con fecha **29 de noviembre del 2022**;

Que, al respecto, el Artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho de articularlos, quedando firme el acto administrativo;





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Fino de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, estando a lo señalado, el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000871-2022-DREU que declaró improcedente el recurso de Reconsideración de la solicitud de pago por subsidio de luto y sepelio, interpuesto por la administrada SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO, se encuentra fuera del plazo legal previsto, consecuentemente, la Resolución Directoral Regional N° 000871-2022-DREU ha quedado firme administrativamente; por tanto, corresponde declarar **improcedente por extemporáneo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo de dicho recurso de apelación;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SILVIA AIDA ALVARADO CABALLERO**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000871-2022-DREU de fecha 26 de octubre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, que a través de su Oficina de Asesoría Jurídica tenga en cuenta los plazos establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de realizar una mejor evaluación.

ARTICULO TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Obsla. Abog. RDCD. MANUELA SUAREZ LAZARTE CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV